



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SONSON ANTIOQUIA  
ESTADO No. 118

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO - DECISION	CDNO
INCIDENTE DESACATO	2022 00069 00	CARLOS ARTURO ARIAS	ECOOPSOS EPS	27/10/2022 APERTURA FORMAL DE INCIDENTE DESACATO	PPAL
VER B.REST TENENCIA	2022 00026 00	BANCOLOMBIA SA	COMERCIALIZADORA PÁRAMO SAS	27/10/2022 SENT. DE TERMINACION DE CONT LEASING Y REST.	PPAL

FIJADO EL VIERNES (28 ) OCTUBRE DE 2022 A LAS 08:00: HORAS

DESFIJADO EL MISMO DÍA A LAS 17:00: HORAS

R. MERCEDES GIRALDO RÚA  
SECRETARIA

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
Sonsón – Antioquia

SONSÓN, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

REFERENCIA : INCIDENTE DE DESACATO  
RADICADO : 05 756 31 12 001 2022 00069 00  
RAD. TUTELA : 2015 00100 00  
INCIDENTISTA : CARLOS ARTURO ARIAS (CC. 3.616.416)  
INCIDENTADA : ECOOPSOS EPS  
DECISIÓN : APERTURA FORMAL DE INCIDENTE DE DESACATO  
INTERLOCUTORIO : 0208

Con fundamento en lo normado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, y los artículos 127 a 129 del CGP, se dará apertura formal al Trámite del Incidente de desacato propuesto por el señor **CARLOS ARTURO ARIAS** de acuerdo a las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

El veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), el señor **CARLOS ARTURO ARIAS**, interpuso Incidente de Desacato contra la EPS **ECOOPSOS**, para que diera cumplimiento al fallo de primera Instancia de tutela, emitido por el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón el 09 de Junio de 2015, al no emitir la autorización para los medicamentos **SACUBITRILO VALSARTAN TAB X 50 MG (ENTRESTO)**, **RIVAROXABAN COMPUESTO COM X 20 MG NO POS**, **METOPROLOL CUCCINATO TAB DE LIBRACIÓN PROLONGADA X 50 MG**, **ATORVASTATINA YAB X 40 MG**, de manera urgente y oportuna, los cuales fueron ordenado por su médico tratante **Dr. Alejandro Posada Bastidas**, Internista Cardiólogo, desde 18 de Julio del 2022, servicio éste que a la fecha no han sido autorizados por la EPS; no encontrando razones suficientes para negar este servicio en salud, que pone en riesgo su salud, y su integridad física del paciente; precisando además el Incidentista, que no cuenta con los recursos económicos suficientes para sufragar los costos del servicio médico requerido de manera particular, pues con ello iría en detrimento del mínimo vital para subsistencia del grupo familiar; motivo por el cual solicita se le ordene al representante legal de la **EPS ECOOPSOS** para realice y gestiones los trámites administrativos correspondientes para que sea autorizado el servicio de salud

relacionado, y demandados por el señor **CARLOS ARTURO ARIAS**, con lo que se demuestra la constante violación de los derechos fundamentales que ponen en riesgo la salud y la vida del paciente, dado el diagnóstico de **FIBRILACIÓN AURICULAR PERMANETE**.

Mediante auto interlocutorio 0201, del veintiuno (21) de octubre de la anualidad avante, este Despacho Judicial ordenó requerir al **Dr. Jesús David Esquivel Navarro**, representante legal de la **EPS ECOOPSOS**, o quien haga sus veces, para que en el término de tres (03) días, contados a partir del recibo de la notificación, se pronunciara, pidiera o allegara las pruebas que quiera hacer valer de acuerdo a lo normado el artículo 129 del CGP, o diera **CUMPLIMIENTO EFECTIVO A LO ORDENADO EN EL FALLO DE TUTELA EMITIDO POR ESTE DESPACHO 09 DE JUNIO DE 2015**, así mismo se solicitó, que una vez autorizado los medicamentos ya relacionados, fueran enviados al Municipio de Sonsón, Calle 7 N° 5-31 o en su defecto a la Farmacia del Hospital San Juna De Dios de Sonsón Antioquia, so pena de abrir proceso en su contra con fundamento en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, **habiendo transcurrido en silencio el término concedido al representante legal de la EPS, para que diera respuesta al respecto y aportara pruebas del cumplimiento de lo allí ordenado, entidad que fuera debidamente notificada. (Fls 23 y 25 vto.)**.

En consecuencia se dará apertura Formal al trámite al incidente por desacato, propuesto por el señor **CARLOS ARTURO ARIAS**, contra la representante legal de **ECOOPSOS EPS Dr. Jesús David Esquivel Navarro**, o quien haga sus veces, corriéndose traslado del mismo por el término de tres días (03) días, para que se pronuncien, pidan, y alleguen las pruebas que quiere hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso, para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, atendiendo las directrices planteadas por la Dra. Claudia Bermúdez Carvajal, mediante auto del 14 de Julio de 2016, dentro del cual dispuso Declarar nulidad de lo actuado dentro del incidente de desacato, radicado bajo el número 2016-00029-00, como del planteamiento de la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

**Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón de Antioquia,**

**RESUELVE:**

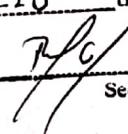
**PRIMERO: ABRIR FORMALMENTE INCIDENTE DE DESACATO**, en contra del Dr. Jesús David Esquivel Navarro, quien funge como Representante Legal de la EPS-S ECOOPSOS, o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, corriéndoseles traslado por el término de tres (03) días contadas a partir de la notificación, de conformidad con lo dispuesto el artículo 129 del Código General del proceso, para que se pronuncien, pidan, y alleguen las pruebas que quiera hacer valer, o de cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

**SEGUNDO: INFÓRMESELE** a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, la decisión adoptada, para los fines de que trata el artículo 27 inciso 2º del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Notifíquese este auto personalmente a las partes si fuere posible, y en su defecto mediante oficio u otro medio expedito.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
OLGA LUCIA MORENO BEDOYA  
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
Secretaría  
Sonsón 28 OCT 2022 de 1900  
Que el AUTO anterior fue notificado por ESTADOS  
Nros. 118 ujado en la fecha a las 8 a.m.  
  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
Sonsón – Antioquia  
Calle 7 No. 5-31  
Tel. 869 25 04

Correo Electrónico: [J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUEVES VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO : Verbal de Restitución de Tenencia bien mueble (Mayor Cuantía)  
DEMANDANTE : Bancolombia S. A. (Nit. 890.903.938-8)  
DEMANDADA : Comercializadora Páramo S.A.S. (Nit. 900.584.566-7),  
Representada por Rafael Iván Ríos Ocampo (Cédula 70.723.134)  
RADICADO : 05 756 31 12 001 2022-00026-00  
DECISIÓN : Sentencia de Terminación de Contrato Leasing y Restitución

SENTENCIA : Nro. \_\_\_\_

Procede el Juzgado a dictar sentencia de restitución tenencia de bien mueble dado en arrendamiento leasing 181921, toda vez el representante legal de la Sociedad demandada fue notificado en debida forma recibiendo la demanda con los respectivos anexos y el auto admisorio de la misma a través del correo electrónico que indica en la Cámara de Comercio para recibir notificaciones judiciales, pero dejó transcurrir el término de traslado sin que se conozca ningún pronunciamiento al respecto.

#### ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, el señor JORGE IVÁN OTÁLVARO, representante legal de BANCOLOMBIA S. A. (GRUPO BANCOLOMBIA), instauró ante este Juzgado, demanda verbal de mayor cuantía para la RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE ARRENDADO mediante el contrato de Arrendamiento LEASING 181921; pretendiendo que

sea declarado el incumplimiento por mora en el pago de los cánones mensuales pactados; y, como consecuencia se declare la terminación de contrato de arrendamiento financiero, ordenándose la restitución y la entrega del bien mueble arrendado. Y, que se condene en costas a la demandada.

La demandante describe e identifica el bien mueble cuya tenencia se demanda en restitución, así:

*"FURGÓN MARCA INDUQUIR PARA MONTAR EN CHASIS NPR Y THERMO MARCA THERMOKIN TIPO MD 300, CHEVROLET NPR REWARD 700P E2 MODELO 2015 COLOR BLANCO, PLACA WMO654, MOTOR 4HK1-268223, SERIE Y CHASIS 9GDNPR756F8029178".*

Por reunir los requisitos de ley se admitió la demanda ordenándose la notificación a la parte demandada, una vez practicada la medida cautelar de aprehensión y secuestro del citado bien, para lo cual se fijó la caución en la suma de \$37.926.432,00, pero como la garantía no fue cancelada en el término de los cinco (5) días que se fijaron a partir de la fecha en que se envió el auto admisorio al correo de la abogada, tal como se advirtió, se tuvo desistida la pretendida cautela, quedando libre de la misma y siendo procedente la notificación que se pidió realizar preferiblemente siguiendo las directrices del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como en efecto ocurrió y así lo hizo saber al Juzgado, en su momento.

Transcurrido el tiempo del traslado sin que la demandada se haya interesado en hacer la consignación del valor correspondiente a los cánones de arrendamiento que por cuya falta de pago le está pidiendo restituir y entregarle el mueble arrendado a la arrendadora

demandante, habrá de dictarse la sentencia correspondiente, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Dice el numeral 3 del artículo 384 a donde remite el 385 del Código General del Proceso, que, si el demandado no se opone a la demanda en el término del traslado, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

En el caso que nos ocupa, con el silencio frente a la notificación, se está ante la aceptación tácita del incumplimiento del Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing 181921, de parte de la COMERCIALIZADORA PÁRAMO S. A. S. para con BANCOLOMBIA S.A., por incurrir en mora en el pago de los cánones mensualmente pactados. Procede entonces la declaración de la terminación del mencionado contrato de arrendamiento Financiero Leasing 181921 y la consecuente restitución y entrega a BANCOLOMBIA S. A., del bien mueble consistente en: "FURGÓN MARCA INDUQUIR PARA MONTAR EN CHASIS NPR Y THERMO MARCA THERMOKIN TIPO MD 300, CHEVROLET NPR REWARD 700P E2 MODELO 2015 COLOR BLANCO, PLACA WMO654, MOTOR 4HK1-268223, SERIE Y CHASIS 9GDNPR756F8029178". Entrega que se hará de conformidad con el artículo 308 del C. G. P., dando aplicación a los numerales pertinentes y lo hará el Despacho directamente, previa aprehensión por parte de las autoridades competentes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SONSON, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## FALLA:

PRIMERO: Declárese judicialmente terminado el contrato de arrendamiento Financiero Leasing No. 181921, celebrado entre BANCOLOMBIA S. A. y COMERCIALIZADORA PÁRAMO S. A. S., por incumplimiento de ésta en el pago de los cánones mensuales pactados, respecto del siguiente bien mueble: "FURGÓN MARCA INDUQUIR PARA MONTAR EN CHASIS NPR Y THERMO MARCA THERMOKIN TIPO MD 300, CHEVROLET NPR REWARD 700P E2 MODELO 2015 COLOR BLANCO, PLACA WMO654, MOTOR 4HK1-268223, SERIE Y CHASIS 9GDNPR756F8029178".

SEGUNDO: En consecuencia, ordénese a COMERCIALIZADORA PÁRAMO S. A. S., demandada, restituir y entregarle a BANCOLOMBIA S.A., el citado bien mueble. Para ello, se procederá como lo señala, en lo pertinente el artículo 308 del C. G. P.

TERCERO: Condénese en costas a la demandada, a tasarse y liquidarse únicamente en caso de que no cumpla voluntariamente con la entrega del bien.

## NOTIFÍQUESE:

LA JUEZ,

  
OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA

